Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 15 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Moreta y compartes.
Abogado:	Lic. Clemente Sánchez González.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dres. Sir Félix Alcántara Márquez, José Elías Rodríguez Blanco y Licda. Julia Ozuna Villa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 20 de enero de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Pedro Moreta, Antonia Mateo Figuereo, Jeovanny Moreta Mateo, Bianela Moreta Mateo y Fiordaliza Figuereo, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0011718-0, 012-0051328-9, 012-0080537-0, 012-0097987-8 y cédula de identificación personal núm. 1371, serie 12, domiciliados y residentes en la calle 21 núm. 11, esquina calle Prolongación Sánchez de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 319-2010-00064, dictada el 15 de septiembre de 2010, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede Rechazar el recurso de casación incoado por PEDRO MORETA, ANTONIA MATEO FIGUEREO Y COMPARTES, contra la sentencia No. 319-2011-00039 del 29 de junio de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de octubre de 2011, suscrito por el Lic. Clemente Sánchez González, abogado de la parte recurrente Pedro Moreta, Antonia Mateo Figuereo, Jeovanny Moreta Mateo, Bianela Moreta Mateo y Fiordaliza Figuereo, en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de diciembre de 2011, suscrito por los Dres. Sir Félix Alcántara Márquez, José Elías Rodríguez Blanco y la Licda. Julia Ozuna Villa, abogados de la parte recurrida Edesur Dominicana, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de mayo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César

Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Pedro Antonio Moreta y Antonia Mateo Figuereo, en calidad de padres del fallecido Pedro José Moreta Mateo, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó el 6 de abril de 2010, la sentencia civil núm. 322-10-088, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara Regular y Válida en cuanto a la forma, la presente demanda en reclamación de Daños y Perjuicios incoada por los señores PEDRO MORETA Y ANTONIA MATEO FIGUEREO, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber sido instrumentada de conformidad con la ley; **SEGUNDO**: En cuanto al Fondo Rechaza, la presente demanda, en Reparación de Daños y Perjuicios intentado por los señores Pedro Moreta y Antonia Mateo Figuereo en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por falta de Prueba; **TERCERO**: Condena a los señores Pedro Moreta y Antonia Mateo Figuereo al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Julia Ozuna Villa y Dr. José Elías Blanco y Alexis Garabito de los (sic) abogados que afirman haberla avanzado en su mayor parte"; b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, los señores Pedro Moreta y Antonia Mateo Figuereo, mediante acto núm. 659/2010, de fecha 17 de junio de 2010, instrumentado por el ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó el 15 de septiembre de 2010, la sentencia civil núm. 319-2010-00064, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA REGULAR Y VÁLIDO, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto mediante Acto No. 659/2010, de fecha diecisiete (17) de junio del dos mil diez (2010), instrumentado por el Ministerial WILKINS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los señores PEDRO ANTONIO MORETA Y ANTONIA MATEO FIGUEREO, quienes tienen como Abogados Constituidos y Apoderados Especiales al DR. JOSÉ FRANKLIN ZABALA J. Y LICDA. ROSANNY CASTILLO DE LOS SANTOS; contra la Sentencia Civil No. 322-10-088, de fecha seis (06) de abril del dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figurado (sic) copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO**: RECHAZA las conclusiones de la parte recurrente y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida que rechazó la Demanda Civil en Reparación de Daños y Perjuicios intentada por los señores PEDRO MORETA Y ANTONIA MATEO FIGUEREO, contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR); **TERCERO**: CONDENA a los señores PEDRO ANTONIO MORETA Y ANTONIA MATEO FIGUEREO, al pago de las costas del procedimiento y ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. JULIA OZUNA VILLA, abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";*

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación no particularizan los medios en que sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrollados en conjunto en el contenido de dicho memorial y en ese sentido alegan, que la sentencia ahora impugnada, vulnera los artículos 68 y 69 de la Constitución del 26 de enero del 2010, y la Ley 834 del 15 de julio de 1978 en sus artículos 44 y 45, por haber sido obtenida en franca violación al derecho de defensa de los actuales recurrentes, ya que estos no fueron representados por un abogado con calidad para actuar por ellos, toda vez que en fecha 26 de enero del 2010, mediante acto No. 006-2010 instrumentado por el ministerial Juan Geraldo Marte A., Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de San Juan de la Maguana notificaron al Dr. José Franklin Zabala Jiménez, la revocación del poder de cuota litis, que habían otorgado, lo cual tambien le fue notificado a la empresa EDESUR, S. A.; que luego de la revocación del citado poder, los actuales recurrentes apoderaron para la continuación del caso al Lic. Clemente Sanchez González, quien por acto No. 149 de fecha 7 de junio del 2010, del ministerial Ángel Emilio González Santana, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primer grado; que no obstante los Dres. José Franklin Zabala y Rosanny Castillo De los Santos, haber sido desapoderados del mandato, continuaron con el procedimiento y sin tener calidad, ni interés jurídico, interpusieron contra el indicado fallo recurso de apelación, existiendo por tanto dos recursos

contra la misma decisión, por lo que los indicados abogados en contubernio con la empresa EDESUR, ahora recurrida en casación no depositaron ningún documento probatorio de su pretensión, procediendo a fijar audiencia para conocer solo el recurso de su interés, sin dar avenir al Lic. Clemente Sánchez González, abogado real de los recurrentes, obteniendo así una sentencia a favor de la hoy recurrida, en franca violación de las disposiciones legales argüidas lo que amerita que dicha decisión sea declarada nula y sin ningún valor jurídico;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto es preciso hacer algunas precisiones; que de los documentos que acompañan el expediente que conforma el presente recurso se advierte lo siguiente: 1) que en fecha 21 de noviembre del año 2009, los señores Pedro Moreta y Antonia Mateo Figuereo otorgaron un poder de cuota litis al Dr. José Franklín Zabala J., y a la Licda. Rosanny Castillo De los Santos, a fin de que los representaran judicialmente en una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR); 2) que habiendo sido apoderada la jurisdicción de primer grado por dichos abogados, previo a la emisión de la sentencia, los indicados demandantes revocaron el poder de cuota litis otorgado, intimándoles además a liquidar sus gastos y honorarios por ante el tribunal que considerara conveniente para ser pagados en su oportunidad, según consta en el acto No. 006/2010 notificado al Dr. José Franklín Zabala J., en fecha 26 de enero del 2010, instrumentado por el ministerial Juan Gerardo Marte Alcántara; 3) que en respuesta a dicho acto el citado abogado notificó a los demandantes actuales recurrentes el acto No. 85/2010, de fecha 26 de enero del 2010, instrumentado por el ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez de generales que constan, en el cual les informa, que ignoraría los términos del citado acto 006/2010, en vista de que el mismo no estaba acompañado de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00), que estos se habían comprometido a pagarle en caso de desistir de sus servicios profesionales al revocar el contrato, por lo que no habían sido satisfecho sus honorarios conforme lo dispone el Art. 7 de la Ley No. 302 sobre Honorarios de Abogados, notificándole además a la empresa EDESUR, S. A., que continuaría la demanda iniciada por los señores Pedro Moreta y Antonia Mateo Figuereo, la cual estaba fijada para el día 16 de febrero del 2010, y que no había dado poder a ningún otro abogado para que actuara en su representación en dicho proceso, por tanto cualquier persona que se presentara a la audiencia relativa a ese caso estaría usurpando sus funciones y por vía de consecuencia su postulado frente a EDESUR no tendría ningún valor. 4) que la indicada demanda fue rechazada por la jurisdicción de primer grado, en cuya decisión figura como abogado constituido de los demandantes el Dr. José Franklin Zabala Jimenez, quien posteriormente procedió a interponer recurso de apelación contra el citado fallo, compareciendo ante la alzada en nombre y representación de los apelantes actuales recurrentes, procediendo la corte a-qua a rechazar dicho recurso y confirmar la sentencia apelada;

Considerando, que tal y como se ha visto, los demandantes originales ahora recurrentes tenían conocimiento de las actuaciones procesales que estaba realizando en su nombre y representación el Dr. José Franklin Zabala Jimenez, y que dicho abogado no había aceptado la revocación del poder de cuota litis que le había sido notificada, sin embargo del examen de la sentencia ahora impugnada, y de las demás piezas que conforman el presente recurso de casación se comprueba, que dichos recurrentes, no tomaron ninguna medida al respecto, ni iniciaran procedimiento alguno de los establecidos en la ley, pero mucho menos, los agravios ahora aludidos fueron sometidos a la consideración de los jueces del fondo, ni a éstos los apreciaron por su propia determinación, evidenciando esta jurisdicción que la corte a-qua no fue puesta en condiciones de valorar, ni dirimir las violaciones que ahora por primera vez presentan los recurrentes en casación;

Considerando, que es de principio, que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe estatuir en las mismas condiciones en que los jueces del fondo han sido llamados a conocer del asunto; que no puede hacerse valer ante dicha jurisdicción, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca, al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, que al ser sometido por primera vez en casación los aludidos agravios, constituyen medios nuevos que no pueden ser admitido ni valorado en esta jurisdicción; que en tal virtud y por los motivos indicados el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible;

Considerando, que, cuando una sentencia es casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del Art. 65 de la

Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible de oficio el recurso de casación interpuesto por los señores Pedro Moreta, Antonia Mateo Figuereo Jeovanny Moreta Mateo, Bianela Moreta Mateo y Fiordaliza Figuereo, contra la sentencia civil núm. 319-2010-00064, de fecha 15 de septiembre de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de enero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.